



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — JARRIBA ESPAÑA

Consejo Nacional de Prensa
Número 464

Madrid

FRANCO
CONCERTADO



Número 275

Lunes 9 de Diciembre

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 331, correspondiente al día 27 de Noviembre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 15 de Noviembre de 1946, por el que se establece el ingreso directo de la Contribución Industrial, consecuencia de las declaraciones de alta.

La base cuarenta y tres de Ordenación de la Contribución Industrial y de Comercio, aprobada por Real Decreto de once de Mayo de mil novecientos veintiséis, concorde con el artículo ciento treinta del Reglamento de veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, determina que esta contribución se hará efectiva a través de los Recaudadores de Hacienda; es decir, mediante recibo talonario que, para industrias en ambulancia y otros contados casos específicos, reviste la modalidad de patente.

Aunque arraigado este procedimiento en nuestro sistema recaudatorio y, por ende, objeto de regulación adecuada a la naturaleza del tributo en el Estatuto del Ramo, es de notar que la Contribución Industrial se destaca, en general, en porcentaje de partidas fallidas sobre las demás que el Estado realiza por el mismo procedimiento y que, en gran parte, las cuotas incobrables corresponden a recaudación accidental, o sea, la que, en el transcurso de cada ejercicio económico, se origina por altas o adiciones a la Matrícula o documento cobratorio anual.

En casos muy frecuentes, la falencia se produce o por haber terminado las ocasionales operaciones mercantiles objeto del alta o por cesación definitiva en la respectiva actividad con cambio del domicilio del interesado, cuando los correspondientes recibos llegan a ser puestos al cobro.

La observada repetición de tales casos dicta como conveniente el procedimiento de ingreso directo y simultáneo con la presentación de las declaraciones de alta, para la recaudación accidental de este tributo; medida que, a la vez que aseguramiento del interés del Tesoro y del de las Haciendas Locales partícipes, signifi-

cará, para los contribuyentes que lo satisfacen con exactitud, la liberación de competencias ilícitas en el orden fiscal, formulariamente amparadas al presente con la mera exhibición del duplicado de la sola inscripción como tales. La prevención se complementa con la exigencia de la justificación del pago del correspondiente tributo como único medio acreditativo de la condición de contribuyente.

Tiéndese, también, a evitar toda involuntaria incursión en recargos de apremio, debida a incertidumbre de los interesados acerca del inicio de la recaudación de recibos girados en virtud de sus propias declaraciones, contingencia que no cabe darse una vez incorporados ya a la correspondiente matrícula, por la pública periodicidad del cobro de los que tienen su origen en este documento anual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, la Contribución Industrial y de Comercio, consecuencia de declaraciones de alta y correspondiente al año dentro del cual las altas se produzcan, se recaudará mediante ingreso directo, en el Tesoro a la presentación de las declaraciones.

Artículo segundo.—Para acreditar la condición de industrial inscrito en la Hacienda Pública se requerirá, en todo caso, la justificación del pago del correspondiente tributo.

Artículo tercero.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, facultándose al Ministro de Hacienda para dictar las que estime convenientes a su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—**FRANCISCO FRANCO.**—El Ministro de Hacienda, **JOAQUIN BENJUMEA Y BURIN.**

4680

DISTRITO MINERO DE BADAJOZ

ANUNCIO

Se hace saber para general conocimiento, que la Dirección General de Minas y Combustibles, ha decla-

rado caducadas las concesiones mineras siguientes de la provincia de Cáceres.

El Espinazo, número 6.455, del término de Eljas. Los Rosales, número 6.660, del término de Eljas. Caridad, número 6.831, del término de Eljas, San Pedro, número 6.939, del término de Eljas, y Marina, número 7.006, del término de Villamiel

Se hace la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permiso de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido en las demarcaciones de las anteriores concesiones mineras caducadas hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Badajoz, 3 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

4800

Jefatura de Obras Públicas

INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Anuncio

D. Mariano Velasco Orozco, vecino de Puente del Arzobispo, presenta instancia y documentos solicitando autorización para establecer un servicio de transporte de viajeros entre Carrascalejo (Cáceres), y Talavera de la Reina (Toledo), con arreglo a los preceptos de la legislación vigente.

El itinerario de este servicio será Carrascalejo, Villar del Pedroso, Puente del Arzobispo, Oropesa, Torralba de Oropesa y Talavera de la Reina.

En caso de que en este itinerario no fuera posible, sería el de Carrascalejo, Villar del Pedroso, Puente del Arzobispo, Alcolea, Calera y Talavera de la Reina.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse alegaciones en pro o en contra del mismo en esta Jefatura de Obras Públicas (Pizarro, 4), por las personas o entidades interesadas, durante los días y horas hábiles de oficina.

Cáceres, 2 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, Ildelfonso Moreno.

(37 pstas.)

4824

Delegación de Industria

INSTALACION DE INDUSTRIA 1.º B)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Pedro Mateos Lozano, en solicitud de autorización para instalar una industria de molturación de pimienta en la localidad de Pasarón de la Vera, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto autorizar a don Pedro Mateos Lozano, para instalar una nueva industria de molturación de pimienta en Jaraiz de la Vera, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha que se concede, será de tres meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarse se considerará anulada la presente autorización.

2.ª Con carácter provisional, y en tanto duren las actuales circunstancias de restricción en los consumos de energía eléctrica, no podrá utilizarse energía tomada de la red, debiendo emplearse la producida por sus propios medios, hasta tanto que por la Dirección General de Industria se considere posible la suspensión de esta condición.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Cáceres, 22 de Noviembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

(47 pstas.)

4628

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de ENERO próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del detall, a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1946.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(17 pstas.)

4821



Delegación de Hacienda

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular sobre la formación de los Presupuestos Ordinarios de 1947

Debiendo procederse a la formación de los Presupuestos Ordinarios para el año de 1947, y no habiéndose recibido aún de la Superioridad instrucciones en las que indudablemente aclararían más la Ley de Bases de 17 de Julio de 1945, y tal vez el Decreto de 25 de Enero de 1946 y Orden de 14 de Marzo del mismo año, esta Delegación, atenta siempre a cumplir con las disposiciones vigentes en la materia, es de opinión que, con objeto de que las Autoridades y Funcionarios Locales puedan proceder a la confección de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227, a cuyos preceptos se ajustarán las Corporaciones Locales para su confección y tramitación de los mismos.

De conformidad con el artículo 219, las Corporaciones Locales formarán en cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural, un Presupuesto ordinario nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinados a cumplir las obligaciones permanentes o las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos del primer Establecimiento y enjugar el déficit de presupuestos anteriores.

Podrán no obstante en el Presupuesto Ordinario consignar créditos para gastos del primer establecimiento, siempre que sin desatender los expresados en el párrafo anterior, puedan ser dotados con los recursos ordinarios.

Los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios (estos últimos cuando no tengan préstamos), serán aprobados así como las Ordenanzas Fiscales por el Delegado de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 230 y 245 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

En virtud de la disposición citada, las Ordenanzas Fiscales para la imposición y ordenación de exacciones se formarán por las Corporaciones Locales que acordarán la imposición de exacción, y serán aprobadas simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, ajustándose a los preceptos del artículo 267 del Decreto de 25 de Enero de 1946, teniendo muy en cuenta los tipos de gravamen que de una manera clara determina el Anexo unido al final de dicho Decreto.

La imposición municipal se ajustará a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto de 25 de Enero de 1946, en relación con el 158 al 164, que determinan el orden de Imposición de las Exacciones Municipales, a cuyo efecto se ajustarán las Corporaciones Locales para hacer las correspondientes consignaciones en sus Presupuestos, cuidando también de que, tanto el Presupuesto como las Ordenanzas, se anuncien al público además de en la localidad, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndolo constar así por medio de diligencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del citado Decreto.

En su consecuencia, en virtud de las disposiciones citadas anteriormente, cuidarán los señores Interventores y Secretarios de remitir dos ejemplares de cada uno de los Presupuestos

y Ordenanzas que formen, a esta Delegación para su examen y aprobación en su caso, debiendo tener presente para las consignaciones en los primeros, las advertencias siguientes:

En primer término, que los acuerdos sobre aprobación de Presupuestos Municipales, requieren el voto favorable de la mayoría absoluta que forman las Corporaciones, según lo dispuesto en el artículo 226 del Decreto de 25 de Enero, y que éste no puede contener déficit. (Artículo 223 de dicho Decreto.)

Tendrán en cuenta los Ayuntamientos, que los Presupuestos deben venir nivelados, según determina el artículo 223 del Decreto antes citado, cuidando que su redacción esté dividida en capítulos, artículos y partidas, con numeración correlativa en sus relaciones de gastos e ingresos, sin enmiendas ni raspaduras y su tramitación ajustada a los artículos 225 al 227 inclusivos, y la modelación, hasta la fecha, igual a la empleada en los Presupuestos Ordinarios de 1946, con su estado comparativo entre el año de 1946 y 1947, y el pliego de explicaciones de los gastos e ingresos consignados.

En los Gastos se consignarán las cantidades precisas y obligatorias de todos los servicios y atenciones señaladas en los artículos 219 y siguiente de mencionado Decreto, debiendo contener únicamente cada concepto un solo servicio expresando su coste, prohibiendo la agrupación y englobamiento de consignaciones diferentes, letra C. del artículo 221 del ya repetido Cuerpo legal.

A fin de demostrar que en el Presupuesto figuran consignadas todas las cantidades correspondientes a los haberes de todos los empleados municipales acompañarán al mismo certificación que acredite tal extremo. Y como apéndice se unirá al presupuesto Copia certificada de la plantilla con expresión individual de los Funcionarios para dar cumplimiento al art. 167 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

Los Ayuntamientos cuya población no excedan de 15.000 habitantes, vienen obligados a consignar en sus Presupuestos para atenciones sanitarias sin contar los sueldos del personal el 5 por 100 del total de sus ingresos.

Para la dotación de los Médicos, Farmacéuticos, Practicantes, Comadrona y Veterinario, se ajustarán en un todo a las consignaciones hechas en el Presupuesto de la Mancomunidad Sanitaria Provincial de Municipios de la cual tienen ya conocimiento todos los Ayuntamientos de esta provincia por las notas que al efecto les han sido remitidas por el Sr. Jefe de Sanidad de esta provincia en la cual también se determinan las cantidades para medicamentos a la Beneficencia municipal, etc., etc.

Asimismo consignarán en sus presupuestos los Ayuntamientos cuya población no exceda de 5.000 habitantes el 1 por 100 de sus Presupuestos para creación del Pósito, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929.

En el capítulo 9.º de gastos, artículo adicional oportuno, consignarán el 1 por 100 del Presupuesto para atender a los gastos de leche de niños cuyas madres carezcan de ellas, según acuerdo de la Junta Provincial de protección a Menores en la sesión de 24 de Noviembre de 1930, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 30 del mismo mes núm. 274.

En el mismo capítulo y artículo

consignarán las cantidades que ordenan el art. 28 del Decreto de 20 de Octubre de 1938 y por los conceptos que señalan los arts. 24 al 28 al citado Decreto para su abono a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

En el capítulo 10, artículo 4.º, consignarán igual cantidad que la que tengan en el presupuesto actual para pago de los gastos que ocasionen el Servicio de Formación Profesional, siempre que no sea inferior a 0'20 pesetas por año y habitantes, en virtud de la Orden Ministerial de Hacienda de 23 de Septiembre de 1932, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 236, de 1.º de Octubre de citado año.

Igualmente consignarán en sus Presupuestos el 0'50 por habitantes para el Circuito Nacional de Firms Especiales, todos aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales tengan travesías a dichas carreteras, de conformidad con lo establecido en la Real Orden de 3 de Febrero de 1928.

Consignarán en los Presupuestos las cantidades necesarias con destino al Frente de Juventudes, e igualmente para el sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, en la cuantía que determina la Orden Circular del Ministerio de la Gobernación de 15 de Noviembre de 1941 y disposiciones que la misma cita inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 12 de Diciembre del mismo año, núm. 276.

Teniendo por último en cuenta las demás normas sobre personal, economía de los distintos servicios que regula la Ordenación provisional de las Haciendas Locales y la Orden de 14 de Marzo de 1946, que entre otras cosas, en su párrafo 3.º, dice: «Las Corporaciones Locales que para nivelar sus Presupuestos precisen de los Recursos que constituyen el FONDO DE CORPORACIONES LOCALES», o en su caso de los del FONDO DE COMPENSACION provincial, no podrán, salvo caso de verdadera excepción, aumentar sus gastos de carácter voluntario ni incluir cantidades destinadas a gastos de primer Establecimiento que puedan ser objeto del correspondiente Presupuesto Extraordinario; publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 22 de Marzo último, número 67, cuya disposición es muy conveniente que la lean con todo detenimiento los señores Alcaldes, Interventores y Secretarios.

Asimismo, y a fin de evitar devoluciones que siempre resultan enojosas, consignarán en el capítulo 1.º, artículo 4.º y 6.º de Gastos, el importe de las deudas concertadas para el pago de atrasos con la Hacienda Pública y Diputación Provincial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del Real Decreto de 12 de Abril de 1925, y 1.º y 5.º de Enero de 1926.

Del mismo modo consignarán todos los Ayuntamientos en sus respectivos Presupuestos las cantidades necesarias para el pago del retiro obrero obligatorio de los empleados municipales, así como en el capítulo 9.º consignarán para el pago de las primas del Seguro de Accidentes del Trabajo con la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria; para estos efectos acompañarán certificación a los Presupuestos Ordinarios, que acrediten estos extremos.

Y también consignarán en el capítulo 8.º del Presupuesto de Gastos la cantidad necesaria para el pago de las visitas médico-domiciliaria que efectúe a las fuerzas de la Guardia

Civil-Carabineros y Caballeros Mutuados, según determina las Ordenes Ministeriales de 21 de Julio de 1943 y 20 de Julio de 1941, respectivamente.

Que el Presupuesto de Ingresos no puede dotarse con otros recursos que los señalados en los artículos 69 al 73, 156 al 164 del Decreto de 25 de Enero de 1946; teniendo además en cuenta el artículo 217 todas las Corporaciones Locales, por referirse dicho artículo a la Hacienda Municipal y Provincial; estos últimos artículos en cuanto al orden de imposición de los ingresos.

Y respecto a los Presupuestos de la Diputación, se ajustarán en un todo a los artículos 177 y 188, siempre que reunan todas las condiciones que exigen dichos artículos, referente al Decreto de Enero de 1946, debiendo tener en cuenta para la fijación de los gastos todas las prevenciones enumeradas para los Ayuntamientos, y principalmente los artículos 9.º, 10 y 11 de la Circular de 14 de Marzo de 1946, BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 67 del corriente año.

Unirán a cada ejemplar del Presupuesto Ordinario, certificación en la que conste el inventario general de respectivo patrimonio (cuenta de derechos y propiedades), con los requisitos que determinan los artículos 21 y 22 del Reglamento de Hacienda Municipal, de 23 de Agosto de 1924.

Y en cuanto a los gastos consignados para la Junta de Libertad Vigilada, según la Orden de la Dirección General de Administración Local de fecha 12 de Agosto último, expresa que en aquellos Ayuntamientos donde no existen liberados, no consignarán cantidad alguna para dicha Junta, y en donde lo hubiere, consignarán proporcionalmente el número de liberados que tengan a su cargo; es decir: dividiendo las cuotas señaladas, por el número máximo de liberados y multiplicando lo que resulte por el número de los que tenga a su cargo la Junta, pero solamente aplicable a los funcionarios que presten servicios de acuerdo con la Orden de 17 de Noviembre de 1944, o sea, a razón de 8'65 pesetas por cada liberado existente, cantidad a repartir entre dichos funcionarios. Igualmente consignarán una cantidad prudencial para atender a los gastos de material de dicha Junta, esto es lo que se viene haciendo por el Gobierno Civil de esta provincia y esta Delegación de Hacienda, en vista de las consultas formadas, debiendo acreditar la existencia de tales liberados, mediante certificación expedida por el Presidente de la dicha Junta, uniendo la misma al Presupuesto para constancia.

Espero del celo de los Ayuntamientos, cumplan cuanto antes con el envío de los Presupuestos, ya que han debido tener entrada en esta Sección, según lo dispuesto en el Decreto de 25 de Enero de 1946, advirtiéndoles que si antes de fin de mes no los han remitido, impondré el máximo de la multa que determina el artículo 274 del Estatuto Municipal, en relación con el 13 del Reglamento de Procedimiento de Funcionarios Municipales de la misma fecha, y con la que desde luego quedan conminados, procediendo además al nombramiento de Comisionados, con el fin de obtener el cumplimiento inmediato de tan importante servicio.

Cáceres, 4 de Diciembre de 1946.
—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.



Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez propietario de Zarza de Granadilla, partido judicial de Hervás.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado de 1.ª Instancia de Hervás, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento legalizada en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades locales del lugar de su residencia, sobre la conducta moral y político social observada por el solicitante, en los que deberá constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán presentar asimismo cualquier otro documento acreditativo de los méritos o Títulos que posean.

El plazo de presentación de solicitudes será el de treinta días naturales, que empezarán a constarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 2 de Diciembre de 1946.
—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

4796

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, instados ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, a demanda de don Manuel Muriel Picón, contra don Jacinto Rebollo Bravo, sobre propiedad de aguas, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—La Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, integrada por los señores Ilustrísimo señor Presidente accidental, don Enrique Moreno Albarrán y los señores Magistrados don Jacinto Blanco Camarero y don Fernando Vega Bermejo, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre aprovechamiento de aguas destinadas al riego, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante don Manuel Muriel Picón, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta Capital, representado en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y la dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandado y apelado don Jacinto Rebollo Bravo, mayor de edad, casado, hortelano y también vecino de esta Capital, representado por el Procurador don Julio Fernández Silva y dirigido por el Letrado don Luis Pérez Córdoba, autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de esta Capital con fecha once de Julio último y en cuyo fallo declaró:

1.º Que las aguas del arroyo que atraviesa la finca del demandado don Jacinto Rebollo Bravo y al salir de la misma penetran en la del actor,

son de dominio público, perteneciendo su aprovechamiento preferente a la finca del demandado y sucesivamente a la del demandante, sin que éste pueda aducir la prescripción en el aprovechamiento exclusivo.

2.º Que el cauce por donde discurren las aguas del arroyo mencionado es de dominio privado, perteneciendo el mismo a don Jacinto Rebollo en toda su extensión de la finca de su propiedad que atraviesa, sin que proceda constitución de servidumbre alguna entre ambos predios.

3.º Que el actor carece de derecho para penetrar en la finca del demandado, ni discurrir por el cauce mencionado, aunque ello sea para destruir obstáculos existentes.

4.º Que el demandado debe destruir la pared o presa levantada en el cauce dentro de la finca de su propiedad, que obstaculiza el libre curso del agua, pudiendo únicamente efectuar atajadizos de tierra y piedra suelta, y si no lo efectúa voluntariamente se realizará a su costa en ejecución de sentencia. En su virtud, deberá el actor y condenado expresamente al demandado a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, sin hacer expresa imposición de las costas de esta sentencia.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron las partes en las expresadas representaciones, y seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el día veintiocho de Octubre próximo pasado la diligencia de vista que arroja el acta precedente.

Resultando: Observados en ambas instancias los preceptos legales de aplicación, salvo en lo que respecta a la omisión de no haber consignado en los Resultandos de la resolución el resumen de la prueba practicada con expresión de los hechos que por consecuencia de ella aparezcan probados, y el haberse tardado en dictar la sentencia que se recurre desde el siguiente día al veintisiete de Mayo del año actual, en que tuvo lugar la comparecencia hasta el once de Julio siguiente, en razón según se expresó en el último de los Resultandos, a las muchas atenciones del Juzgado en el despacho de los sumarios incoados y tramitados durante aquel período de tiempo.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Moreno Albarrán.

Aceptando los dos primeros Considerandos de la sentencia recurrida, en lo que pueda afectar tan sólo a las cuestiones objeto de debate en el pleito y al sustancial contenido del segundo de los fundamentos mencionados.

Considerando: Que al aceptarse acertadamente sin duda y atribuirse a las aguas cuyo aprovechamiento se discute el carácter de públicas por la resolución recurrida, el propio fundamento utilizado para llegar al establecimiento de tal conclusión, constituye también la razón básica para poder afirmar justificadamente que el cauce por donde tales aguas discurren, tienen el mismo carácter de ser de dominio público, no ya por parecer que de manera cardinal la determinación de su carácter a los efectos de tal calificación, surge de la calificación que haya de merecer la corriente de agua de que se trate, en términos generales, sino por la indiscutible causa de ser ello así por verdadera definición—podríamos de-

cir—del mismo precepto legal invocado para mantener el criterio sustentado, respecto a las aguas, puesto que por él, con absoluta claridad y terminancia se establece que son de dominio público tanto las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, como estos mismos cauces, sin que a ello pueda oponerse, naturalmente, la letra del artículo 33 de la Ley de 13 de Junio de 1879, que es preciso poner en consonancia con sus relacionados el 31 y 34 del mismo procesamiento y lo prevenido por el 4.º de ella misma en el que encuentra su verdadero concreto antecedente de lo dispuesto por el artículo 407 del Código civil, en perfecta armonía también con lo dispuesto por el artículo 1.º del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, al ordenar que también se reputan de dominio público los cauces o alveos de toda corriente natural de aguas, sea cualquiera su longitud y anchura, cuyos fundamentos todos alejan la posibilidad de apreciar contradicción entre lo consignado por el número 2.º del artículo 407 mencionado a que venimos haciendo referencia y lo estatuido por el 5.º del siguiente 400 del mismo Cuerpo legal, ya que tal interpretación implicaría la admisión de un verdadero dislate inconcebible en los redactados de nuestra ley fundamental sustantiva, que impidieron que pudiese llegarse a establecer tal supuesto siquiera, con su misma escrupulosa y exacta redacción al omitir tan solo la expresión del primero de ambos preceptos de referirse a aguas que corran por sus cauces naturales, que al no ser requisito o exigencia impuesta por el citado 408 en su número 5.º, le hace de absoluta inaplicación en este caso a los efectos pretendidos.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo establecido por el artículo 409 del Código Civil el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere por concesión administrativa o por prescripción de veinte años, y como por carecer de aquella concesión, de preferente carácter, la parte actora invocó que su derecho al aprovechamiento y exclusiva utilización de las aguas aludidas había sido adquirido por el medio últimamente mencionado, ya que con destino al riego de su finca se venía realizando tal aprovechamiento por un plazo superior al exigido por la Ley y a la comprobación de ese fundamental extremo enderezó su prueba, que apreciada tanto en conjunto como separadamente demostró la certeza y realidad de la utilización de las aguas en el modo y forma solicitada ahora, durante un plazo superior al impuesto legalmente para que pueda tener lugar, o se produzca la prescripción adquisitiva, porque así debe reconocerse que lo demostraron los testigos que depusieron afirmando, entre los que figuraron personas de indiscutible solvencia y de indudable conocimiento, ya que durante largos períodos de tiempo administraron la misma finca y otras inmediatas, circunstancia que obliga a pensar tenían un conocimiento preciso de sus esenciales características, al menos, como elemento imprescindible para el cumplimiento de los más elementales deberes que tenía que imponerle ese singular cometido; y a ese convencimiento ayudan, de esta la resultancia ofrecida por la demás prueba practicada a instancia de la misma parte actora, sino la testifical que propuso la adversa, en que fundamentalmente se interrogó por la existencia y funcio-

namiento de unos lavaderos en la finca de la pertenencia del demandado hace algunos años, que es un hecho en realidad no negado en absoluto de contrario, pero que no podía conducir su demostración a la preferencia en el aprovechamiento para el riego de ella, cuya declaración hubo de interesarse en el extremo 1.º de los consignados en la súplica de su escrito de contestación a la demanda, y cuya realidad no se comprobó por ninguno de los medios empleados, en tanto ampara y favorece la contraria afirmación incluso la certificación de la inscripción registral correspondiente a la finca de la pertenencia del demandado, en que se hace constar su derecho al disfrute de las aguas de la fuente de Valhondo; de donde se estriba la convicción, que antes hubimos de expresar de estar o hallarnos en presencia de un caso patente de prescripción adquisitiva por parte del actor y apelante para el riego de su finca con perfecta exclusividad en relación con los supuestos derechos pretendidos por su contrario con respecto a la que es de su pertenencia, puesto que la genérica disposición del artículo 7.º de la citada Ley de Aguas de 1879, significa el señalamiento normal en el orden del disfrute o utilización de las aguas que determina su preferencia la mayor proximidad a su nacimiento, cuya norma no puede constituir el más leve obstáculo a la adquisición de un derecho singularmente establecido por la Ley y excluyente de la posible aplicación de cualquiera otro precepto regulador, dictado siempre con carácter supletorio o son para cuantos en condiciones de realizar el disfrute, se hallen en situación de absoluta igualdad, desprovistos de la protección que necesariamente ampara al que, como el actor en este juicio, tiene creado a su favor el privilegio que significa ese disfrute continuado por el lapso de tiempo establecido, que le confiere y otorga la Ley un derecho evidente e indiscutible, nacido al calor del estado posesorio acreditado.

Considerando: Que por consecuencia de atribuir, cual a nuestro entender corresponde, el carácter de públicos tanto a las aguas a que nos referimos como al cauce por el que discurren, no podía ser factible al demandado realizar obras en ese cauce con ninguna finalidad, salvo las defensivas en caso y previo el cumplimiento de las formalidades prevenidas, y menos aun cuando las ejecutadas, según consta palmariamente justificado hasta por la misma diligencia de reconocimiento judicial y el dictamen pericial, perseguían el exclusivo propósito de conseguir por el esclarecimiento de las aguas ganar el nivel necesario que permitiese la entrada en su finca de esas aguas desviadas de su cauce natural por arbitraria e infundada determinación, y como ello implica un manifiesto ataque a la propiedad y al justo respeto a los ajenos derechos, aparece impuesta la necesidad de acordar la destrucción de las obras referidas y a costa del mismo demandado, como indeclinable y lógica sanción que procede imponer a quien obligado a no hacer se sintió hacer lo que no podía, hasta que el cauce recobre la misma situación y circunstancias en que se hallaba con anterioridad a la realización de tales obras.

Considerando: Que si bien a la pretensión deducida por el actor y apelante de que se declarase su derecho a penetrar en la finca del demandado, discurriendo por el cau-



ce siempre que sea para destruir obstáculos que en él existan para el curso de las aguas y el demandado no se hubiese avenido a realizarlo por él o a su costa, no se opone de manera específica lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley repetida de 13 de Julio de 1879, es indudable que el mismo criterio de respeto a la propiedad, contenido en el párrafo final del mismo, sirve de precedente a la análoga declaración del artículo 414 del Código civil, y si bien esto no puede contradecirse ni aun discutirse aquella pretensión, apoyada en el mandato del artículo 421 del cuerpo legal últimamente citado, es procedente en cuanto pueda afectar en este caso, y depender o proceder del predio del demandado y para la sola finalidad que expresa el precepto legal mencionado, pero en relación con lo que establece su precedente el artículo 420, o sea previa opción entre hacer las operaciones necesarias para desembarazar de obstáculos o tolerar que sin perjuicio suyo la haga el reclamante que se halla expuesto a experimentar el daño que ello pudiera ocasionar.

CONSIDERANDO: Que de cuanto queda expuesto anteriormente se desprende la necesidad de revocar la sentencia apelada en todas sus partes, excepción hecha de lo resuelto respecto a costas, en cuyo extremo se debe mantener el mismo criterio, por no apreciarse la existencia de mala fe ni poderse estimar temeraria la conducta procesal de los litigantes, en primera instancia, cuya apreciación confirma también la índole de esta resolución en la que por razón de su mismo carácter resulta totalmente improcedente hacer especial condena de las costas causadas en la tramitación de este recurso.

CONSIDERANDO: Que por virtud de las anomalías de carácter procesal observadas y que fueron relacionadas en el último de los Resultandos de la presente sentencia, procede también advertir al inferior que dictó la que es objeto de recurso, a fin de que en lo sucesivo cuide con todo celo de prestar el debido acatamiento al contenido de la Circular del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1927 respecto a la manera y forma de su redacción y de observar con el mayor escrúpulo el cumplimiento de lo ordenado por nuestra Ley adjetiva civil en lo que respecta al plazo dentro del que deben ser dictadas las resoluciones que no puede ser modificado ni alterado por la sola causa de coincidir durante su transcurso, una mayor acumulación de trabajos en el orden criminal, no justificados más que por la simple afirmación de su existencia.

VISTOS además de los preceptos legales mencionados, los que sirvieron de fundamento a la resolución recurrida, los invocados por las partes y los relacionados con todos ellos, además de los de general y atinente aplicación y la jurisprudencia sentada en la materia por nuestro más Alto Tribunal.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de esta Capital con fecha once de Julio último, debemos, en su lugar, declarar, como declaramos:

1.º Que las aguas del arroyo que penetra en la finca del demandado descrita en el hecho tercero de la demanda, y que la atraviesa por su aire Sur con salida por el Norte, penetrando en la finca del actor don Manuel Muriel Picón, son

de dominio público, perteneciendo su aprovechamiento, con exclusión de la finca del demandado señor Rebollo Bravo, a la huerta del primero, por haber adquirido tal derecho mediante la prescripción en veinte años.

2.º Que el cauce por donde tales aguas discurren, es también de dominio público.

3.º Que debemos condenar y condenamos a dicho demandado a que destruya la pared o presa levantada en el cauce referido dentro de la finca de su propiedad, cuya destrucción, si antes no la verificase podrá realizarse en ejecución de sentencia y a su costa.

4.º Que el actor tiene derecho a desembarazar y destruir los obstáculos que se opongan o dificulten el curso de las aguas por su cauce en cuanto pueda afectar, en este caso al demandado por ser procedente de su predio y para la sola finalidad expresada, previa opción del mismo entre hacer las operaciones necesarias para la supresión de los obstáculos, o tolerar que sin perjuicio suyo lo realice el reclamante expuesto a experimentar el daño que ello pudiera ocasionar; y

5.º Condenar igualmente al demandado don Jacinto Rebollo Bravo a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ninguna de ambas instancias.

Se advierte al inferior que dictó la sentencia apelada, a fin de que en lo sucesivo cuide con todo celo de prestar el debido acatamiento al contenido de la Circular del Tribunal Supremo, de 27 de Enero de 1927, respecto a la manera de redactar tales resoluciones, y de observar con el mayor escrúpulo el cumplimiento de lo ordenado por nuestra Ley adjetiva civil, en lo que respecta al plazo dentro del que deben ser dictadas las resoluciones.

Una vez firme esta sentencia, y previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1946, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con la oportuna certificación de la misma para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Enrique Moreno Albarrán. Jacinto Blanco Camarero. — Fernando Vega. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. — Cáceres a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. — Galo M. Barca. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. — Julio Lois. 4616

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Rústica. — Año de 1943

Término municipal de Aliseda

Don Joaquín Sánchez Torres, Recau-

dador Provincial de Tributos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes al deudor, se encuentran comprendidos a los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que los represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy, he dictado la siguiente

«Providencia. — Conforme a lo preceptuado en el artículo 112 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de res días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Número de orden; débitos por principal, recargos y costas, pesetas y céntimos; nombres de los contribuyentes, su vecindad y fincas embargadas; valoración deducidas cargas, pesetas céntimos

641 30 pesetas, Trinidad Vinagre Bejarano, la parcela 14, polígono 20 al paraje «Caleros», de cabida 64 áreas y 16 centiáreas; que linda por el N., Emilio Holgado, E., María Delgado; S., Emilio Holgado, y O., Emilio Holgado.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, publíquese y fíjese el presente edicto en la Alcaldía e insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 29 de Noviembre de 1946. — P. el Recaudador Provincial, J. Becerra. 4712

Juzgados

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez municipal de esta capital, Juez de Instrucción y accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que se expresarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 370 del año actual, por el delito de robo de un burro capón, de 6 años, rabicorto, pelo rucio, herrado de las manos, sin hierro; una burra rucia clara, de 4 años, herrada de las manos, rabicorta, sin hierro, ambos semovientes aparejados, y una gallina y un gallo, de la propiedad de Juan Rebollo Gómez, vecino de Malpartida de Cáceres, que fueron sustraídos la noche del 26 al 27 de los corrientes, de la cuadra propiedad de aquél sita en las afueras de indicado pueblo de Malpartida de Cáceres.

Dado en Cáceres, 29 de Noviembre de 1946. — Jaime Juárez. — El Secretario, P. H., Narciso Valle. 4726

LOGROSAN

Requisitoria

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de la villa y partido de Logrosán.

Por la presente y como comprendido en el n.º 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado que después se dirá, para que en término de 10 días, a partir de las publicaciones en los periódicos oficiales, Boletín del Estado y Boletines de las provincias de Cáceres y Córdoba, comparezca en este Juzgado para constituirse en prisión y notificarle el procesamiento y demás ordinarias en el sumario 86 de 1946, por evasión e infidelidad en la custodia de preso.

Romero Campo, Julián, de 32 años, soltero, esquilador, vecino de Córdoba, natural de Peñarroya, hijo de Manuel y Adolfa, domiciliado últimamente en una de las chozas de la Puerta de Sevilla, de Córdoba, donde es de presumir se encuentre, y evadido del depósito municipal de esta villa, apercibiéndole caso de no presentarse en el término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y detención, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la prisión provincial de Cáceres.

Dado en Logrosán, 25 de Noviembre de 1946. — Santiago S. Castillo. — El Secretario Judicial, Manuel Peña. 4734

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a los dueños de los olivares al sitio el Penero, de este término, para recibirle declaración en el sumario n.º 92 del año actual, por hurto de 6 kilos de aceitunas; instruyéndoles al propio tiempo del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valencia de Alcántara, 2 de Diciembre de 1946. — Marcos Aranguren. — El Secretario, Arturo Rasero. 4758

Alcaldías

VILLA DEL REY

Edicto

Formados los documentos cobratorios de Rústica y Urbana para 1947, quedan los mismos expuestos al público por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villa del Rey, 25 de Noviembre de 1946. — El Alcalde, Fernando Estévez. 4718

CAÑAVERAL

Anuncio

Formado y aprobado por la Comisión Municipal gestora de este Ayuntamiento, el proyecto de Presupuesto Ordinario para 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Cañaveral, 30 de Noviembre de 1946. — El Alcalde, Félix Gutiérrez. 4719